



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2872-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	22/06/2017
Hora:	11:55:06.7...
Folios:	11

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0698 del 13 de agosto del 2015, "El interesado manifiesta que el señor JOSE LIBARDO SALAZAR, está realizando movimiento de tierra en la llanura de inundación de la Quebrada La Marinilla, este asunto ya se había atendido y sancionado por parte de la Corporación, pero se solicita nueva visita."

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 13 de agosto del 2015, generándose el informe Técnico con radicado 112-1582 del 19 de agosto del 2015, donde se logró establecer, lo siguiente:

OBSERVACIONES:

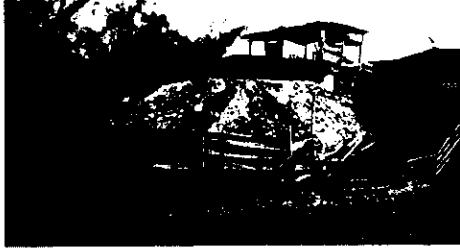
- El predio del señor LIBARDO SALAZAR, se ubica entre la franja comprendida entre la Quebrada La Marinilla y la Autopista Medellín Bogotá, sobre margen izquierda de la fuente hídrica.
- El día de la visita se observó que en la parte posterior del predio y adyacente a la Quebrada La Marinilla se depositó material (limo y escombros), para la conformación de un lleno y nivelación del terreno, a la fecha de la visita la pata del talud de lleno presenta una distancia de aproximadamente 18 metros del canal natural de la fuente hídrica, es decir se está interviniendo su franja de retiro de protección.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Depósito de material para la conformación de lleno en predio del señor LIBARDO SALAZAR

- En el recorrido no se evidenció sedimentos arrastrados hacia el canal natural de la fuente hídrica, sin embargo la conformación irregular del lleno hacen que el material expuesto se encuentre muy suelto y por efectos de aguas lluvias y de escorrentía este material puede ser arrastrado hacia el cauce natural de la Quebrada.
- El predio visitado presenta restricciones de tipo ambiental al tener suelo en zonas de protección (rondas hídricas), reglamentadas en el artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011, es decir la actividad realizada en el predio no es compatible con el uso del suelo del predio.
- El día de la visita la actividad de conformación de lleno se encontró suspendida.
- El Acuerdo Corporativo 251 del 2011 define en su Artículo tercero "DETERMINACIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS PARA LAS ZONAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA DE LOS MUNICIPIOS ASENTADOS EN LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS" Parágrafo 1: Cuando la mancha de inundación para el periodo de retorno de los cien años ($T_r=100$), sea inferior a los 30 metros, la ronda hídrica será de treinta metros (30m) y Parágrafo 2: Cuando la mancha de inundación para el factor de retorno de los cien años ($F_r=100$) sea superior a los 30 metros de la faja de protección (F_p), la ronda hídrica corresponderá a la mancha de inundación.
- Teniendo en cuenta que el predio visitado se ubica en zona de expansión urbana, se tiene que según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros.

CONCLUSIONES

- ✓ "El material depositado sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, está interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica, actividad que no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 20111.
- ✓ Si bien el día de la visita no se evidenció sedimentos arrastrados hacia el canal natural de la fuente hídrica, el material que se encuentra expuesto por efectos del agua lluvia y de escorrentía puede ser arrastrados hacia el cauce de la Quebrada La Marinilla.

- ✓ *Teniendo en cuenta que el predio visitado se ubica en zona de expansión urbana, se tiene que según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros."*

Que mediante Resolución con radicado 112-3994 del 25 de agosto de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de depósito de material sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, teniendo en cuenta que con dicha actividad se estaba interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica, actividad que no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, y según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros; actividad que se venía desarrollando en un predio con punto de coordenadas X: 861.719, Y: 1.174.062, Z: : 2.089, ubicado en la vereda Chagualo del Municipio de Marinilla – Antioquia, medida que se impuso al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108. En la misma actuación administrativa se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Marinilla se pueda ver afectada.*
- *Retirar material que fue depositados en la parte posterior del predio y adyacente a la Quebrada La Marinilla.*

Que siendo el día 17 de noviembre de 2015, se realizó visita técnica al predio, generando el informe técnico 112-2396 del 09 de diciembre de 2015, donde se establece la siguiente situación:

OBSERVACIONES:

- ✓ *De acuerdo a lo evidenciado en el recorrido realizado sobre la margen de la Quebrada La Marinilla, en el predio no se suspendió la actividad de depósito de material sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla.*



Predio intervenido con el depósito de material (13/08/2015 y 17/11/2015)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Marinilla se vea afectada	17 de Noviembre del 2015		X		El señor Libardo Salazar, inicio labores de siembra de pasto de corte, sin embargo a la fecha el talud se evidencia totalmente expuesto.
Retirar el material que fue depositado en la parte posterior del predio y adyacente a la Quebrada La Marinilla.	17 de Noviembre del 2015		X		El material que fue depositado sobre la franja de retiro de la Quebrada La Marinilla, no ha sido retirado.

CONCLUSIONES:

- *"Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-3994 del 25 de Agosto del 2015.*
- *Parte del material utilizado para la conformación del lleno, está interviniendo la franja de retiro de protección de la Quebrada La Marinilla".*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, con fundamento a lo anteriormente descrito, mediante Auto con radicado 112-0055 del 21 de enero de 2016, se inició procedimiento sancionatorio al señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108. En la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procedan a:

- *"Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Resolución No. 112-3994 del 25 de Agosto del 2015.*
- *Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Marinilla se vea afectada.*
- *Retirar el material excedente que fue depositado en la parte posterior del predio y adyacente a la Quebrada La Marinilla, interviniendo su franja de retiro".*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 05 de mayo de 2016, generándose el informe técnico 112-1178 del 27 de mayo de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"El talud del lleno está parcialmente revegetalizado rastrojos y pastos.*
- *El material depositado en el predio y sobre la franja de retiro de la Quebrada La Marinilla, no ha sido retirado.*
- *En el recorrido realizado no se evidencia aporte de sedimentos a la Quebrada La Marinilla".*

CONCLUSIONES:

- *"El material utilizado para la conformación del lleno que está interviniendo la franja de retiro de protección de la Quebrada La Marinilla, no ha sido retirado.*
- *En el recorrido realizado no se evidencia aporte de sedimentos a la Quebrada La Marinilla".*

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos 112-1582 del 19 de agosto del 2015 y 112-1178 del 27 de mayo de 2016, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del

comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado 112-0716 del 10 de junio de 2016, a formular pliego de cargos al señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108. Así:

- **CARGO UNICO:** Realizar depósito de material (limo y escombro), sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, teniendo en cuenta que con dicha actividad se está interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda el Chagualo del municipio de Marinilla, con punto de coordenadas X: 861.719, Y: 1.174.062, Z: : 2.089; en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 ya que dicha actividad no es compatible con los usos del suelo y según lo definiendo en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros.

Dicha actuación fue notificada el día 11 de julio de 2016, por medio de aviso personal.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que estando dentro de los términos legales para hacerlo, mediante escrito con radicado 131-3979 del 12 de julio de 2016, el señor Libardo Salazar, presentó escrito de descargos frente al Auto 112-0716 del 10 de junio de 2016, donde solicita que se haga una visita al predio argumentando que este predio no es de su propiedad.

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-1231 del 28 de septiembre de 2016, se dio apertura al periodo probatorio, con el fin de practicar la prueba solicitada por el señor Libardo Salazar.

Que, en cumplimiento a lo decretado en la actuación administrativa anteriormente descrita, se realizó visita al predio el día 17 de noviembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1743 del 09 de diciembre de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“En la visita de campo realizada, el señor Libardo Salazar, aduce que el predio donde fue realizado el lleno que originó la Queja SCQ-131-0698-2015, es de su propiedad, pero actualmente lo tiene arrendado y en el mismo funciona un establecimiento de comercio al parecer taller de latonería y pintura”.

CONCLUSIONES:

- *“El predio sobre el cual se estableció lleno ocupando la franja de retiro de la Quebrada La Marinilla y que originó la Queja SCQ-131-0698-2015, fue realizado en predio del señor Libardo Salazar. Actualmente en el mismo funciona aparentemente un taller de latonería y pintura.*
- *Las coordenadas del predio donde se realizaron las intervenciones son LONGITUD W 75°19'7.05, LATITUD (N) 6°10'36.08”*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0178 del 10 de febrero de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Realizar depósito de material (limo y escombro), sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, teniendo en cuenta que con dicha actividad se está interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda el Chagualo del municipio de marinilla, con punto de coordenadas X: 861.719, Y: 1.174.062, Z: : 2.089; en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 ya que dicha actividad no es compatible con los usos del suelo y según lo definiendo en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, Artículo CUARTO: "DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial,ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse y Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".*

Dicha conducta se configuró, cuando se encontró que sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, se realizó depósito de material (limo y escombro), interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica.

Al respecto, el señor Salazar, solicita que se haga una visita al predio argumentando que este predio no es de su propiedad y en compañía de éste el día 17 de noviembre de 2016, se realiza la visita, generándose el informe técnico 131-1743 del 09 de diciembre de 2016 – arriba relacionado – donde se resalta que en dicha visita el señor Libardo Salazar, aduce que el predio donde fue realizado el lleno que originó la Queja SCQ-131-0698-2015, es de su propiedad, pero actualmente lo tiene arrendado y en el mismo funciona un establecimiento de comercio al parecer taller de latonería y pintura.

Es por lo anterior que este Despacho procede a precisar lo siguiente; de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, "(...)el derecho a la propiedad –como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo." (Subrayado fuera de texto). Sentencia C-364/12.

Es preciso mencionar que la preservación del medio ambiente sano, es considerada como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera.

En el caso en particular, el señor Salazar reconoció la propiedad como suya, sin embargo argumentó que la misma en la actualidad se encuentra arrendada. Al respecto es importante precisar que el señor Libardo, tiene la titularidad del derecho de dominio y a su cargo la obligación legal de custodia y cuidado del bien inmueble, es por lo tanto que dichas circunstancias no extinguen la responsabilidad ecológica que recae sobre dicho el bien y la obligación del propietario de velar por las acciones realizadas en el predio suyo.

Así mismo considera este Despacho, que la actividad llevada a cabo en el predio corresponde según la información del señor Salazar a un taller de latonería y pintura y no existe una relación directa entre el desarrollo de actividad económica, con la implementación de un lleno.

En consecuencia, el implicado con su actuar infringió la normatividad Ambiental; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **054400322329**, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si

este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad*

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una multa líquida al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0716 del 10 de junio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No.111-0241 del 03 de abril de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0673 del 18 de abril de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN

B: Beneficio ilícito	B=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	0,00	
	y1	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	0,00	En revisión del expediente no se evidencia costos evitados
	y3	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica sobre un costado de la Autopista Medellín-Bogotá.
	p media=		
	p alta=		
α: Factor de temporalidad	α=	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención por lo que se remite a lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, donde indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	20,00	Constante para tasación de multa por riego
r = Riesgo	r =	16,00	
Año inicio queja	año	2.015	

Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv	644.350,00	Salario mínimo correspondiente al año 2015, toda vez que la intervención fue identificada en visita realizada el día 13 de Agosto del 2015, de la cual se generó informe técnico No. 112-1582 del 19/08/2015.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	113.714.888,00	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	0,45	1. Incumplimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-3994-2015, que se verificó con informe técnico No. 112-2398-2015. 2. Mediante Resolución No. 131-0705-2013, la Corporación impuso sanción al señor Libardo Salazar. 3. Intervención de Ronda Hídrica definida como suelo de protección ambiental Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250/2011.
Ca: Costos asociados	Ca=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	0,01	Se tomó capacidad socioeconómica que se tuvo en cuenta en la sanción impuesta mediante Resolución No. 131-0705-2013.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR			VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	

Muy Alta	1,00	0,80	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se califica como una probabilidad de ocurrencia ALTA teniendo en cuenta que el lleno fue implementado en la franja de retiro de la Quebrada La Marinilla, es decir se está ocupando áreas naturalmente utilizadas por la fuente hídrica para amortiguamiento de caudales.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,45
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: 1. Incumplimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-3994-2015, que se verificó con informe técnico No. 112-2398-2015. 2. Mediante Resolución No. 131-0705-2013, la Corporación impuso sanción al señor Libardo Salazar. 3. Intervención de Ronda Hídrica definida como suelo de protección ambiental Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250/2011.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
--	-------	--

Justificación Atenuantes: En revisión del expediente no se observan ningún atenuante

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es	Departamentos	Factor de Ponderación	

<p>necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
Cuarta	0,60	
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Se tomó capacidad socioeconómica que se tuvo en cuenta en la sanción impuesta mediante Resolución No. 131-0705-2013.

**VALOR
MULTA:**

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1,648,865,88 (UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108, el cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-0716 del 10 de junio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108, una sanción consistente en una **MULTA**, por un valor de \$1.648.865,88 (UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Marinilla, se vea afectada y retirar el material que fue depositado en la parte posterior del predio y adyacente a la Quebrada La Marinilla, interviniendo su franja de retiro.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor JOSE LIBARDO SALAZAR.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054400322329

Fecha: 17/05/2017

Proyecto: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Cristian Esteban Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

